

ORDEN de 2 de marzo de 2001 por la que se adoptan medidas cautelares con respecto a alimentos, residuos y veh culos procedentes del Reino Unido en relaci n con la fiebre aftosa.

La declaraci n de focos de fiebre aftosa (FA) en el Reino Unido, que ha afectado a las especies porcina, ovina y bovina, sin que exista en estos momentos una definici n clara de la situaci n, tanto en lo que respecta a las zonas afectadas como al tiempo en que la enfermedad est  presente, hace necesario adoptar medidas cautelares respecto a los alimentos, residuos y veh culos procedentes del Reino Unido, a fin de prevenir la posible entrada y difusi n de esta enfermedad en nuestro pa s, hasta el momento que se disponga de la informaci n necesaria sobre la extensi n de la enfermedad a nivel comunitario.

Por todo lo expuesto, se hace necesario la adopci n de medidas cautelares urgentes, al amparo de lo dispuesto en el art culo 30 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que indica que podr n establecerse prohibiciones o restricciones a la importaci n, exportaci n o tr nsito por razones de protecci n de la salud y vida de los animales, as  como al amparo de la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, que en su art culo 8.  establece la posibilidad de adoptar medidas de car cter general para prevenir la aparici n y posible difusi n de enfermedades graves en el territorio nacional.

La presente Orden se dicta de acuerdo con lo establecido en el art culo 149.1.16.a de la Constituci n por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en sanidad exterior y en materia de bases y coordinaci n general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Art culo 1. Limpieza y desinfecci n de veh culos.

1. Todos los veh culos procedentes directamente del Reino Unido se someter n a las siguientes operaciones de limpieza previa y desinfecci n:

a) Desinfecci n total de los veh culos de transporte de animales o de productos de origen animal, con independencia de la carga que realicen en ese momento.

b) Desinfecci n de las ruedas del resto de los veh culos en vado sanitario o por cualquier otro medio que asegura dicha desinfecci n.

En el caso de que las operaciones antes se aladas hayan sido efectuadas a la salida del Reino Unido, deber  justificarse a su entrada en territorio peninsular o insular mediante la documentaci n acreditativa del proceso llevado a cabo.

2. Como desinfectante se emplear  cualquier agente qu mico de reconocida eficacia frente al virus de la fiebre aftosa.

Art culo 2. Decomiso y destrucci n de alimentos y residuos.

1. De los alimentos transportados para autoconsumo por pasajeros procedentes del Reino Unido con entrada directa en Espa a a trav s de

puertos y aeropuertos, serán objeto de decomiso y destrucción la carne fresca y productos cárnicos, y la leche fresca y productos lácteos.

No obstante, no serán objeto de decomiso los derivados vegetales sometidos a un procesamiento industrial, ya sea en empresas reconocidas o de fabricación artesanal (bebidas, galletas, harinas, sémolas, aceites, zumos, confituras, etc.), los chocolates, productos de pastelería, la miel, la leche en polvo y líquida esterilizada industrialmente que conserven intacto su envase comercial, así como los yogures, productos cárnicos sometidos a un tratamiento térmico de 70 °C/30 minutos, los pescados y los mariscos.

2. Los restos del catering de buques o aviones, así como cualquier otro tipo de residuos vehiculado con medios de transporte, procedentes del Reino Unido y con entrada en los puertos y aeropuertos de España, no serán descargados de los mismos.

Si no fuera posible evitar la descarga, se procederá a la destrucción de los residuos en los términos señalados en el apartado 3 del presente artículo, siguiendo las instrucciones del Servicio Veterinario competente.

3. Los residuos a que se refieren los apartados anteriores se controlarán y destruirán higiénicamente por cualquier sistema que asegure la inactivación del virus.

Artículo 3. Información a los pasajeros.

Las autoridades portuarias y Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), así como las compañías aéreas y navieras, informarán a los pasajeros con la mayor antelación posible, y en cualquier caso antes de su entrada en los puertos y aeropuertos españoles, acerca de las limitaciones referidas en el artículo anterior.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 2 de marzo de 2001.

ARIAS CAETE